

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. CONTRATISTAS TOPOGRÁFICOS POSADA & CARDONA S.A.S.

RAD: 76001410500620180054800

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que, la liquidación de costas realizada, no fue objetada por ninguna de las partes. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1552**

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso ejecutivo, no fue objetada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho en cumplimiento del Auto No. 1451 del 5 de agosto de 2021, se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaría en este proceso por la suma de **\$427.000**, que son a cargo de la sociedad ejecutada y a favor de la ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 23 de agosto de 2021

En Estado No.- **145** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. AG ESTRUCTURAS S.A.S.

RAD: 76001410500620180064600

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que, la liquidación de costas realizada, no fue objetada por ninguna de las partes. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1553**

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso ejecutivo, no fue objetada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho en cumplimiento del Auto No. 1450 del 5 de agosto de 2021, se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaría en este proceso por la suma de **\$619.000**, que son a cargo de la sociedad ejecutada y a favor de la ejecutante.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 23 de agosto de 2021

En Estado No.- **145** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SEGUNDO CLÍMACO CABRERA MELO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620200020000

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha, paso al Despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud de entrega de depósito judicial, elevada por la apoderada judicial sustituta del demandante vía email, el día 20 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1554**

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de referencia, propuesto por el señor **SEGUNDO CLÍMACO CABRERA MELO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que obra memorial allegado vía email, por la apoderada judicial sustituta del demandante, en el que solicita el pago de título judicial, por lo que, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se encontró el siguiente depósito judicial No. **469030002672326** del 22 de julio de 2021 por la suma de **\$250.000**, consignado por la demandada por concepto de costas procesales.

De conformidad con lo anterior y en atención a la solicitud realizada por la apoderada judicial sustituta de la parte actora, quien tiene la facultad expresa para recibir, de conformidad con la copia del poder principal aportado con los anexos de la demanda, y el poder de sustitución aportado vía email el día 23 de noviembre de 2020, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ENTREGAR** el depósito judicial No. **469030002672326** del 22 de julio de 2021 por la suma de **\$250.000**, a favor de la abogada **CAROLINA SANTACRUZ RIVERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 67.016.027 y portadora de la T.P. No. 238.069 del C.S. de la J.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** al archivo estas diligencias, una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**SERGIO FORERO MESA**

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 23 de agosto de 2021

En Estado No. - 145 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA DE JOSÉ WISNE BORRERO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD: 76001410500620190061800

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, Informándole que, mediante correo electrónico recibido el día de hoy, 20 de agosto 2021, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se decrete una medida ejecutiva; el expediente actualmente se encuentra archivado. Pasa para lo pertinente.

La secretaria,

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1556**

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante en escrito remitido vía email, solicita se decrete como nueva medida previa, el embargo y retención de una suma de dinero de la ejecutada en los Bancos Bancolombia, Bogotá, Scotiabank Colpatria y BCSC, manifestando bajo la gravedad de juramento que a la fecha la demandada no ha efectuado el pago total de la obligación, por lo cual, se le debe reiterar y recordar al apoderado judicial del ejecutante lo ya manifestado en distintas ocasiones, que a la fecha el proceso de la referencia, se encuentra terminado por pago total de la obligación conforme se indicó en el Auto No. 1801 del 3 de agosto de 2020 y que se explicó y reiteró en el Auto 2790 del 16 de octubre de 2020 (Notificados por estado electrónico), en el cual se manifestó "...que mediante Auto 1801 del 3 de agosto de 2020, notificado por estado el 4 de agosto de 2020, y que no se evidencia que las partes hubieran controvertido por lo que a la fecha esta ejecutoriado, se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación al no encontrar el despacho saldos pendientes por pagar por parte de ejecutada y como consecuencia de ello se ordenó el archivo de las diligencias, por lo anterior no es posible acceder a la solicitud realizada por la parte ejecutante...", argumentos que además fueron expuestos por esta dependencia judicial mediante Auto No. 2991 del 9 de noviembre de 2020 y en el que se le explicó que, a la fecha no evidencia saldos insolutos, ni tampoco hay actuaciones pendientes por tramitar dentro del presente proceso, y el mismo se encuentra archivado por pago conforme se explicó en Auto No. 1801 del 3 de agosto de 2020, el cual se encuentra a la fecha ejecutoriado y en firme, debiéndose precisar que las consideraciones antes expuestas, fueron explicadas mediante Auto Interlocutorio No. 184 del 1° de febrero de 2021, notificado por estado electrónico el día 2° de febrero de 2021, en consecuencia, no se encuentra ninguna justificación para acceder a la solicitud elevada por el apoderado judicial, reiterándole que, antes de realizar cualquier petición a este despacho concerniente al proceso de referencia, se cerciore del estado actual del mismo, así como de los diferentes pronunciamientos que ha emitido esta dependencia judicial. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**NO ACCEDER** a la solicitud elevada por el apoderado judicial del ejecutante y **ESTESE** a lo resuelto mediante Auto No. 2991 del 9 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva. Vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 23 de agosto de 2021  
En Estado No.- 145 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA  
COMFENALCO VALLE DEL AGENTE Vs. ASESORÍAS Y PROYECTOS LM S.A.S.

RAD: 76001410500620160058700

**INFORME DE SECRETARIA:** Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la ejecutante, mediante memorial enviado vía email el día 20 de agosto de este año, solicita se le informe si unas entidades financieras se pronunciaron sobre un oficio y que en el caso que no, se les requiera nuevamente. Le informé que el citado apoderado judicial a la fecha no ha acreditado el cumplimiento del requerimiento que se realizó mediante Auto No. 26 del 1º de febrero de 2021, notificado por estado del 2 de febrero de 2021. Sírvase proveer.

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIA No. 1557**

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, revisado las diligencias surtidas dentro del mismo, se observa que se encuentra pendiente de que la parte ejecutante emita pronunciamiento sobre el requerimiento efectuado mediante Auto Interlocutorio No. 26 del 1º de febrero de 2021, en donde de una forma muy clara se dispuso “**2º. REQUERIR** a la parte ejecutante para que diligencie el oficio No. 2353 del 10 de diciembre de 2019, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.”, que es un oficio mediante el cual se está requiriendo a los Bancos AV VILLAS, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BBVA, GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ y CORPBANCA, requerimiento de diligenciamiento que este Juzgado dispuso debe realizar la parte ejecutante, con base en lo señalado en el artículo 125 del CGP, aplicable al sublite por analogía, concerniente a que “*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de...oficios...*”, por lo que no tiene ninguna presentación que el apoderado judicial de la ejecutante, solicite se le informe si las entidades financieras citadas dieron respuesta al oficio citado o se les requiera para ese efecto, cuando ni siquiera ha acreditado que lo ha diligenciado (Esto es que lo hubiere radicado en cada Banco) a pesar que se le ha requerido en tal sentido, por lo cual, se requerirá por segunda vez a la parte ejecutante para que, acredite el diligenciamiento del oficio No. 2353 del 10 de diciembre de 2019 en cada uno de los Bancos citados, aportando la correspondiente constancia de su radicación, si la tiene, otorgándole para ello el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de este proveído, so pena de que si no aporta la misma o no realiza una gestión sobre el particular, se entenderá que no ha realizado las gestiones de su cargo para continuar con el trámite de las diligencias y con ello se dará aplicación a las consecuencias del parágrafo del artículo 30 del CPTSS, más aún si se tiene presente que el primer requerimiento que se le hizo y notificó por estado, es de hace más de 6 meses, tiempo en el cual, era mas que suficiente para que hubiere realizado esa diligencia, además que por lo explicado, la solicitud del apoderado judicial de la ejecutante, de requerir a unas entidades financieras, es improcedente.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud del apoderado judicial de la ejecutante, de requerir a unas entidades financieras, por lo explicado en la parte motiva, al igual que, **REQUERIR** por segunda vez a la parte ejecutante para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, acredite el diligenciamiento del oficio No. 2353 del 10 de diciembre de 2019 en cada uno de los Bancos AV VILLAS, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BBVA, GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ y CORPBANCA, aportando la correspondiente constancia de su radicación, so pena que, si no lo hace, se dará aplicación de las consecuencias del parágrafo del artículo 30 del CPTSS, por lo explicado en los considerandos de esta decisión.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 23 de agosto de 2021  
En Estado No.- **145** se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria